



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04649-2007-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR ENRIQUE VELÁSQUEZ DÁVILA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Diana Ramírez Otero y don Jorge Luis Meneses Vite contra la resolución expedida por la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de folios 1564, su fecha 21 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de febrero de 2005, el demandante interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se declare inaplicable el impuesto de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de la empresa Midas Inversiones S.A.C., de la cual es accionista. Manifiesta que el citado impuesto, regulado en la Ley N.º 27153 y modificado por la Ley N.º 27796, vulnera el principio de legalidad, teniendo además efectos confiscatorios, lo que le perjudica puesto que en su calidad de accionista ha invertido patrimonio en dicha empresa.
2. Que en el presente caso doña Diana Ramírez Otero fue incorporada al proceso de amparo como litisconsorte facultativo mediante Resolución N.º 16, de fecha 16 de noviembre de 2005.
3. Que si bien la demanda fue declarada fundada por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca (folios 718), dicho fallo fue revocado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (folios 1564), que declaró su improcedencia, en concordancia con el precedente vinculante emitido por este Colegiado en la sentencia –sobre conflicto de competencias– del Expediente 006-2006-PC/TC.
4. Que frente a ello, el demandante no interpuso recurso de agravio constitucional, el que sí fue interpuesto por la persona aludida en el considerando 2, *supra* (folios 1597). Al respecto, es de recordar que este Tribunal Constitucional ha establecido que los litisconsortes facultativos no están facultados para apelar “ni mucho menos interponer recurso de agravio constitucional, toda vez que todo proceso constitucional tiene carácter restitutorio, es decir, que su finalidad es reponer las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04649-2007-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR ENRIQUE VELÁSQUEZ DÁVILA

cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental. Si esto es así el legitimado que consiente una sentencia desestimatoria permite con dicha conducta que concluya el proceso, por lo que éste no puede seguir siendo impulsado por el litisconsorte facultativo, quien se mantiene en el proceso en función a la continuidad de él, toda vez que es incorporado por tener un interés jurídicamente relevante conforme a lo señalado por el artículo 54º del [Código Procesal Constitucional] acotado: tal condición obviamente no permite equipararlo con la parte material de la relación jurídica sustancial, ya que como se ha expresado el litisconsorte no tiene un interés común sino estrictamente particular. Lo que no implica que al tratarse de una pretensión diferente la del litis consorte, no pueda hacerla valer en otro proceso, por lo que tiene expedita la vía para reclamar” (Resolución del Expediente 06956-2006-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio, **IMPROCEDENTE** y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los actuados para que se procede conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Sr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO DEL TOR